Punta Arenas, dieciocho de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

1.- Que, por sentencia de veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, en causa RIT N°57-2026, RUC N°2500713285-1, se condenó a [redacted], a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo más accesorias legales, como autor del delito consumado de darse a la fuga del lugar del accidente en que se produce la muerte de otra persona, sin prestar ayuda y sin dar aviso a la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso tercero de la Ley N°18.290, perpetrado en esta ciudad el 23 de mayo de 2025.

2.- Que, en el considerando decimonoveno y en el numeral III de la parte resolutiva de dicho fallo, el tribunal a quo denegó la sustitución de la pena corporal impuesta por la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva solicitada por la defensa, disponiendo que aquélla debía cumplirse en forma efectiva, por estimar que no concurría el requisito subjetivo del numeral 2 del artículo 15 de la Ley N°18.216.

3.- Que, dentro de plazo legal, la defensa del sentenciado, dedujo recurso de apelación en contra de dicha sentencia, exclusivamente en cuanto denegó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, solicitando que esta Corte revoque tal decisión y la conceda una vez que el condenado cumpla un año de privación efectiva de libertad, conforme a los artículos 195 inciso tercero y 196 ter de la Ley N°18.290

4.- Que el artículo 15 bis de la Ley N°18.216 exige, para la concesión de la libertad vigilada intensiva, además del requisito objetivo relativo a la cuantía de la pena, que concurra el previsto en el numeral 2 del artículo 15 del mismo cuerpo legal, esto es, que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NHNTCUDCDXX

al artículo 16 de dicha ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social. Que, en consecuencia, tratándose de un requisito de carácter copulativo, su ausencia obsta a la concesión del beneficio.

5.- Que, en cuanto a la naturaleza y modalidades del delito, se debe tener presente que el considerando octavo del fallo impugnado tuvo por acreditado que con fecha 23 de mayo de 2025, el sentenciado, tras atropellar de manera violenta a una peatón de 79 años de edad causándole la muerte, continuó su conducción sin prestarle auxilio ni dar aviso a la autoridad, para luego dejar abandonado el vehículo, en el cual personal policial encontró en su interior la cantidad de 12 latas de cerveza vacías.

6.- Que, a su vez, respecto de la conducta anterior y posterior al hecho punible, los sentenciadores, considerando, que conforme al relato del testigo de la defensa [redacted], el acusado condujo bajo los efectos del alcohol días antes de los hechos, así como que carecía de licencia de conducir según su hoja de vida de conductor. A su vez, se tuvo presente que el condenado luego del delito, no sólo trata de huir del lugar del accidente, sino que abandonó el vehículo retirándole las placas patentes, lo que permite presumir que el objetivo era no ser identificado y quedó acreditado que dos días después del hecho, abandonó el país, presumiblemente por un paso fronterizo no habilitado, hacia Bolivia, siendo ubicado en este último país y trasladado a Chile. Tales circunstancias, establecidas en el motivo decimonoveno del fallo en alzada, revelan una modalidad comisiva que, superando la mera huida propia del tipo penal, denota un designio deliberado y sostenido de eludir su responsabilidad, antecedente que debe sopesarse negativamente al evaluar la eficacia de una intervención en el medio libre. No obsta a la ponderación de estos antecedentes la circunstancia de no existir sentencia condenatoria firme a su respecto, pues el juicio que exige el numeral 2 del artículo 15 de la Ley N°18.216 no supone establecer nuevas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NHNTCUDCDXX

responsabilidades penales, sino apreciar la actitud general del condenado frente a las normas de convivencia social.

7.- Que, ponderados en conjunto todos los antecedentes conforme lo exige el numeral 2 del artículo 15 de la Ley N°18.216, esta Corte comparte la conclusión del tribunal a quo en orden a que no se encuentra suficientemente acreditado que una intervención individualizada en el medio libre resulte eficaz, en el caso concreto, para la efectiva reinserción social del sentenciado, razón por la cual no concurre el requisito subjetivo indispensable para conceder la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, sin que las alegaciones de la defensa logren desvirtuar dicha valoración.

Fundamentos por los cuales y visto, además, lo dispuesto en los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal y 37 de la Ley N°18.216, SE CONFIRMA, en lo apelado, la sentencia de fecha veinticuatro de julio del año en curso, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas.

Regístrese y comuníquese lo resuelto al Juzgado a quo.

Rol N°260-2026.Penal.

Caroline Miriam Turner González
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciocho de agosto de dos mil veintiséis
13:43 UTC-4

Claudio Marcelo Jara Inostroza
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Dieciocho de agosto de dos mil veintiséis
13:53 UTC-4

Sintia Alejandra Orellana Yévenes
Abogado
Corte de Apelaciones
Dieciocho de agosto de dos mil veintiséis
13:37 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NHNTCUDCDXX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Caroline Miriam Turner G., Ministro Suplente Claudio Marcelo Jara I. y Abogado Integrante Sintia Alejandra Orellana Y. Punta Arenas, dieciocho de agosto de dos mil veintiseis.

En Punta Arenas, a dieciocho de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NHNTCUDCDXX